

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JORGE ISAAC BERDUGO ZAMBRANO
DEMANDADO: QBE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2019 - 0239

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que por auto de fecha 8 de septiembre de 2021 se ordenó no aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada del demandado ABDUL MEDINA, y a la parte demandante cumplir con la carga de notificar a la parte demandada QBE SEGUROS y VÍCTOR ZARATI CARREÑO dentro del término de 30 días siguientes a la fijación en estado de dicha providencia. A la fecha la apoderada del señor ABDUL MEDINA RAMÍREZ subsanó la falencia anotada en auto anterior, pero la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificación a los demás demandados. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2021

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Observa el despacho que la apoderada del señor ABDUL MEDINA RAMIREZ, subsanó la falencia anotada en auto de fecha 8 de septiembre de 2021 y allegó copia de la comunicación de la renuncia de poder a su poderdante, en consecuencia, al haber cumplido con lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se le aceptará dicha renuncia

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021, es decir, la notificación a los demandados QBE SEGUROS y VÍCTOR ZARATI CARREÑO del auto admisorio, y no se encuentra solicitud alguna para continuar con el trámite de la demanda. Habida consideración a que esto era un acto propio del demandante y habiendo transcurrido más de 30 días desde la fecha en que se le notificó por estado y por encontrarse en secretaría el expediente a la espera de manifestación alguna al respecto por parte del demandante o su apoderado (a) sin respuesta de estos, es imperioso que el Despacho le dé aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Señala dicha norma procedimental, que vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Corolario de lo anterior, el Despacho dispondrá la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares, si las hubiere, y el archivo definitivo del proceso.

La notificación del presente auto se realizará por estado.

En mérito de lo anterior, el despacho;

RESUELVE

- 1.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada del señor ABDUL MEDINA RAMÍREZ
- 2.- Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
- 3.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, si se hubieren decretado.
- 4.- Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JORGE ISAAC BERDUGO ZAMBRANO
DEMANDADO: QBE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2019 - 0239

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763f6476debf32506cc7c2a63420262857444faf43c583c0ac32d4b41f1489a7**
Documento generado en 10/11/2021 03:45:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**